

PROCESO	REIVINDICATORIO
RADICADO	680514089001 2022 00053 00
DEMANDANTES	GONZALO MORENO REY, AURELIO MORENO REY y BETSABE GOMEZ DE MORENO
DEMANDADOS	ROSO NIÑO AVELLANEDA, ANTONIO NIÑO AVELLANEDA y MARIO NIÑO AZA
AUTO	RECHAZA TRAMITE EXCEPCIONES PREVIAS



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de los demandados ROSO NIÑO AVELLANEDA, ANTONIO NIÑO AVELLANEDA y MARIO NIÑO AZA, toda vez que ha fenecido el término de traslado, con pronunciamiento de la parte actora.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de los demandados ROSO NIÑO AVELLANEDA, ANTONIO NIÑO AVELLANEDA y MARIO NIÑO AZA propuso como excepción previa que denominó “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por no ser los demandados ROSO NIÑO AVELLANEDA, ANTONIO NIÑO AVELLANEDA Y MARIO NIÑO AZA, sujetos de esta acción impetrada y además la que trata el numeral 8° del art. 100 del C.G.P., de la cual se corrió el traslado correspondiente a la parte actora, quien se pronunció señalando que en el presente proceso cuyo tramite es el de un proceso verbal sumario no es procedente interponer excepciones de esa forma sino que debía interponer recurso de reposición al auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte este despacho, que en materia de excepciones previas rige el principio de taxatividad, no siendo viable formular otra clase de defensas dilatorias distintas de las allí enlistadas, por lo que, frente a la excepción previa

propuesta por el extremo pasivo y que fue denominada “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, debe ser rechazada de plano, ya que, No se encuentra enlistada dentro de las previstas en el numeral 3° el artículo 100 del Código General del Proceso.

En cuanto a la excepción contenida en el numeral 8° del art. 100 del C.G.P., esto es, por existir pleito pendiente entre las partes y del mismo asunto, que valga decir, simplemente señala que existe un proceso deslinde y amojonamiento entre los predios EL ESPINO identificado con folio 319-4755, y sobre el predio el Espino identificado con folio 319-3370, proceso que se tramita en su despacho, bajo el radicado 2022-00049-00.

Sin mayores disquisiciones, el asunto elevado por vía incidental no tiene asidero dentro de los procesos verbales sumarios, toda vez que no está contemplado expresamente en el trámite de defensa de la parte demandada, el legislador excluyó el medio exceptivo como tal, para encuadrarlo en un mecanismo diferente, el del recurso de reposición.

Se ha de recordar a la parte interesada, que en lo que concierne al derecho de defensa que le asiste, solo está previsto en el ordenamiento los siguientes medios: la contestación, y con ella las excepciones de fondo o de mérito, pero de la misma manera el recurso de reposición, para por su conducto atacar los supuestos configurativos de las excepciones previas.

Para mayor precisión, se antepone lo señalado en los incisos 5°, 6° y 7° del Art. 391 del CGP, así:

“ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

(...) El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las

medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (...)"

(Negrilla fuera de texto).

Acorde con la norma transcrita, los procesos verbales sumarios como lo es el presente proceso, la cuerda procesal es diferente, abreviada, donde el termino para contestar y el del traslado de las excepciones de mérito es inferior a los demás, asimismo, las formulaciones de excepciones previas quedan al margen del trámite común, pues quedan supeditadas al reparo mediante recurso de reposición contra el auto admisorio.

La demanda fue admitida el 7 de diciembre de 2022 y el auto que admite la reforma el 28 de febrero de 2023, los demandados fueron notificados por aviso el 13 de abril de 2023 y el apoderado de los demandados contesta la demanda el 27 de abril de 2023 y escrito de excepciones.

Luego ello significa que, para arremeter contra el trámite del proceso por cualquiera de los hechos enunciativos de las excepciones previas, debe alegarse por reposición y dentro del término de los 03 días siguientes a la notificación, pues así lo prevé el Art. 318 del CGP, al señalar que "Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

En el caso concreto, pese la formulación de excepción previa, el escrito fue remitido al correo institucional del Juzgado, el 27 de abril de 2023, y al computar los términos se tiene que fue presentado por fuera del tiempo establecido por la Ley, al remitirlo después de los 3 días de notificación.

Consecuente con el postulado legal y según la actuación surtida en el presente proceso reivindicatorio, no es procedente el trámite de la excepción previa propuesta, como tampoco es del caso resolver el asunto como si fuese un recurso de reposición; y bajo ese parámetro, se ha de rechazar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el escrito de las excepciones previas presentadas por la parte demandada, por lo esbozado en precedencia, con fundamento en el Art. 391 C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844855d5e2eed741e41d30eeb2f942cd32e2569883d78a3da36157d831130609**

Documento generado en 27/07/2023 06:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>